



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagaran dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. EXPOSICION.

Señor: La serie de decretos que V. M. se dignó aprobar reduciendo los gastos del Estado demuestran la decision y el firme propósito del Gobierno de cumplir el mandato que las Cortes consignaron en el primero de los artículos adicionales de la ley de 27 de Julio de este año.

Todos los servicios susceptibles de alguna economia fueron objeto de importantes rebajas en los créditos que les estaban señalados; y, sin embargo, el resultado obtenido, si bien de grande importancia, no corresponde todavía á la autorizacion taxativa otorgada por las Cortes.

Forzoso es por lo mismo exigir un nuevo sacrificio de los funcionarios públicos, y el Gobierno, que lamenta tener que reducir los ya cercenados y exigüos haberes de los servidores del Estado, reconociendo la necesidad de llegar á tan extremo recurso y con valor bastante para cumplir la ley, ha estudiado detenidamente este asunto para deducir la fórmula más conveniente de llevarlo á cabo. No existe seguramente en el poder ejecutivo facultad para elevar el gravamen en el impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones; pero si puede rebajar los gastos, y esta será la fórmula que se empleará provisionalmente, mientras las Cortes no se dignen aprobar el presupuesto de ingresos, en el cual figurarán los oportunos aumentos en los tipos de imposicion.

Una rebaja de escaso valor, individualmente considerada, pero importante en conjunto para los numerosos sueldos que no excedan de 2.000 pesetas; y una rebaja más orecida y gradual para las clases mejor dotadas, y que por esta razon pueden soportar menos sensiblemente el sacrificio; la excepcion, en cuanto á las clases pertenecientes á los Cuerpos é institutos armados hasta Coronel inclusive, en consideracion á los gastos que produce la movilidad en que continuamente se hallan, y la aplicacion en cuentas como ingreso de las sumas rebajadas para facilitar las operaciones de la

contabilidad, son las bases que el Gobierno ha preferido como más convenientes y equitativas.

A más de 5 millones de pesetas asciende la rebaja que por este medio ha de obtenerse en los gastos públicos; y esta cifra, verdaderamente importante si se atiende á que representa la reduccion de unos sueldos siempre pequeños y que contribuyen además con el 10 por 100 del impuesto establecido por la ley, es una nueva prueba de la inquebrantable voluntad con que el Gobierno realiza la nivelacion de los presupuestos del Estado.

En consecuencia de lo expuesto, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1871.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.—El Ministro de la Guerra, Ministro interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.—El Ministro de Ultramar, Tomás Maria Mosquera.

DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rebaja que produce en los haberes y asignaciones de las clases dependientes del Estado el impuesto sobre sueldos y rentas se hará desde 1.º de Octubre próximo en la proporcion siguiente: 12 por 100 en los sueldos y asignaciones que no excedan de 2.000 pesetas; 15 por 100 en las que importen desde 2.001 á 10.000, y 20 por 100 en todos los que excedan de la referida suma de 10.000 pesetas.

Art. 2.º Se exceptúan las clases pertenecientes á los cuerpos é institutos armados hasta Coronel inclusive, las cuales continuaran sufriendo el descuento de 10 por 100.

Art. 3.º Las sumas á que ascienda la rebaja dispuesta en el art. 1.º se deducirá al hacer el pago de los haberes y se formalizará como ingreso en las cuentas del Estado.

Dado en Zaragoza á 28 de Setiembre de 1871.—Amadeo.—El Presidente del

Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica, el expediente de suspension de un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la constitucion del Ayuntamiento de la capital, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 24 de Junio próximo anterior, ha examinado el Consejo el adjunto expediente relativo á la suspension de un acuerdo en que la Comision provincial de Barcelona resolvió pedir antecedentes acerca de la constitucion actual del Ayuntamiento de la capital.

Este fué nombrado en 1870 por el sufragio universal, y cuando llegó el dia en que debia instalarse se presentaron 34 de los 42 Concejales electos; pero como se negasen 16 de ellos á jurar la Constitucion, se constituyó la Municipalidad, segun las instrucciones previamente dadas por el Gobernador de la provincia, con sólo los 18 que llenaron aquella formalidad, lo cual dió lugar á dos protestas, una de los primeros y otra de cinco de los nombrados, que no habian acudido á la sesion. Despues de varios incidentes se ordenó por ese Ministerio que se completara el número de Concejales con los de Ayuntamientos anteriores, segun se recoge de varios telegramas del Gobernador en que contesta á otros que no existen en el expediente; y así debió realizarse segun el despacho de esta Autoridad de 25 de Marzo del mismo año de 1870.

Acaso ocurrieran despues algunas vacantes, puesto que durante las circunstancias excepcionales porque atravesó Cataluña el Capitan general dispuso que se completara el Ayuntamiento con algunos vecinos de la ciudad, que es probable cesaran en sus cargos á consecuencia de la orden de la Regencia de 22 de Mayo de 1870, con la cual se contestó á una consulta que sobre estos Concejales dirigió el Gobernador á V. E.

Sin nuevos incidentes acerca del particular pidió el Ayuntamiento que se le autorizase para acudir ante el Supremo Tribunal de Justicia contra lo dispuesto

por la Regencia del Reino en 4 de Octubre último «sobre indemnizacion de perjuicios del ferro-carril de Martorell y Tarragona:» y ocupándose la Comision provincial en este asunto, se manifestó por uno de los Diputados provinciales presentes que ni la Municipalidad ni su Presidente tenían el carácter de tales, porque es sabido, dijo, que la primera no está constituida con arreglo á la ley.

En apoyo de esta asercion hizo una reseña de los antecedentes del asunto, habiéndose acordado, por último, que sin prejuzgar la existencia legal del Ayuntamiento se le concediese la autorizacion solicitada; que se presentaran á la Comision los antecedentes que obraban en su Secretaria relativos á la formacion de la Corporacion municipal, y que además se pidieran á esta.

Dióse noticia de tal acuerdo al Gobernador de la provincia, el cual pidió á su vez que se le pasara el expediente especial relativo al mismo acuerdo; mas la Comision, fundándose en que este es de su competencia y no se halla comprendido en ninguno de los dos casos del artículo 48 de la ley provincial, únicos en que se podría decretar su suspension, se negó á facilitar los documentos pedidos.

Insistió el Gobernador, expresando que su objeto era ejercer la inspeccion de que habla el art. 88 de la ley, y en consecuencia se le pasó certificado del acta de la sesion en que la Comision provincial trató de este asunto.

En su vista, el Gobernador, considerando que «se halla marcadamente en aquel documento la tendencia de atacar el origen del actual Municipio, asunto que no puede dejar de ser político, y ajeno por lo mismo á la Comision, á la que solamente incumbe inspeccionar administrativamente á los Ayuntamientos por lo que hace referencia á cuentas, archivos etc., segun determina el artículo 73 de la ley provincial, resolvió suspender el acuerdo, teniendo presente lo prescrito en el párrafo primero del artículo 48.»

Esta resolucion se fundó, por tanto, en que el Gobernador entendia que el acuerdo de que se trata tuvo carácter político, y en que la Comision provincial no pudo ocuparse en la materia á que se refiere por ser del todo ajena á su competencia.

Si se tienen presentes otros actos de la Diputacion provincial de Barcelona,

de que forman parte los individuos de la Comision, no puede desconocerse que acaso habria intencion politica en el que da origen á esta consulta; mas considerando en sí y aisladamente, como hay necesidad de considerarlo, varia su aspecto, despojándole de aquel carácter.

El examen de la ley electoral, de la municipal vigente y de la provincial de 20 de Agosto de 1870 demuestra que las Comisiones y las Diputaciones de provincia tienen una intervencion muy directa en la eleccion y formacion de los Ayuntamientos, los cuales además están bajo su dependencia en determinadas materias, y hay necesidad de reconocer por tanto que pueden investigar si se hallan debidamente constituidos.

Desde los primeros actos aparece la autoridad de las Comisiones provinciales en la materia, puesto que entienden de las reclamaciones contra la division de distritos electorales, en los que no pueden hacerse alteraciones sin que las aprueben aquellas y el Gobernador (artículos 46 y 47 de la ley electoral). A las mismas se confia la resolucion de las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las actas electorales, y sobre la incapacidad ó excusas de los elegidos (artículos 81 de la ley electoral y 66 de la provincial). Por último, á la Diputacion debe darse cuenta de las vacantes de Concejales para que disponga la eleccion parcial cuando proceda (art. 39 de la ley de 21 de Octubre de 1868).

Así, pues, el acuerdo de la Comision provincial, que podia conducir á resoluciones definitivas más ó menos legales y aceptables, ya de la misma Comision, ya de la Diputacion provincial, pero que por de pronto se dirigia á practicar una investigacion, ni fué dictado con incompetencia, ni entraña infraccion legal de ninguna especie. Si esto es así, no pudo suspenderse su ejecucion, ni hay méritos para que se deje sin efecto.

Aquí podia terminar esta consulta, atendiendo el contexto de la Real orden de 4 de Junio último; mas despues de resuelto que fuese oido el Consejo se ha unido al expediente un oficio del Gobernador de Barcelona, de que se hará cargo este Cuerpo, por si fuese la intencion del Gobierno que tambien diera dictámen acerca de su contenido.

Remite aquella autoridad copia de una comunicacion del Alcalde de la capital, reducida á pedir autorizacion para aplicar el art. 99 de la ley municipal de 20 de Agosto último, cuyo planteamiento ha solicitado la Municipalidad. Alega el Alcalde en apoyo de su nueva pretension que habiéndose ausentado varios Concejales y preparándose otros á hacerlo para atender al restablecimiento de su salud, y no asistiendo algunos á las Casas Consistoriales á pesar de los esfuerzos hechos para conseguirlo, van á quedar desamparados los intereses de aquella poblacion.

El Consejo entiende que, siendo obligatoria la asistencia de los Regidores á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo causa justa, que acreditarán en su caso, segun el art. 90 de la ley vigente, y no permitiendo el 92 que se conceda licencia á la vez á más de la tercera parte de Concejales, tienen las Autoridades de Barcelona medios bastantes en la legislacion vigente para evitar los males que se temen, lo cual no se opone á lo que el Gobierno estime resolver sobre la pretension del Alcalde.

En resumen, opina el Consejo:

1.º Que debe alzarse la suspension del acuerdo en que la Comision provincial de Barcelona resolvió pedir antecedentes respecto de la constitucion del Ayuntamiento de la capital.

2.º Que las autoridades tienen en la legislacion vigente los medios necesarios para hacer que concurra á las sesiones del mismo Ayuntamiento el número de concejales necesarios para formar acuerdo.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que en lo sucesivo pueda atenderse á él en los asuntos de idéntica naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negándose D. Clemente Lopez de Letona á suministrar el aceite y jabon que sean necesarios en las cárceles de esta capital desde 1.º de Octubre próximo hasta el 30 de Setiembre de 1872, cuyo servicio le fué adjudicado como mejor postor en el acto de la subasta verificada ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles el dia 13 del corriente, he dispuesto se proceda á nuevo remate, que tendrá efecto en este Gobierno el dia 7 del próximo mes de Octubre, á las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 28 de Agosto último.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Continúa el extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial de dicha Corporacion durante el mes de Junio de 1871.

Sesion del dia 21.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ LUNA.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Teniendo en cuenta la premura del tiempo y que en el presupuesto adicional refundido de la provincia, que se está discutiendo, se hacen las reformas que se creen convenientes, se acordó que para la formacion del presupuesto ordinario de 1871-72 se atenga la Contaduria á las indicadas reformas.

Se acordó desestimar la pretension del Alcalde de Chamartin sobre preferencia en los pagos para gastos carcelarios, y que se le compela á satisfacer lo que adeuda.

Se acordó reclamar del Alcalde de San Martin de la Vega los antecedentes relativos al contrato para la extraccion de la tierra llamada creta, con el fin de resolver una reclamacion del Presidente de la sociedad minera titulada *El Consuelo*, y que se instruya expediente por separado en averiguacion de si se ha incluido el producto en cuentas municipales.

FOMENTO.

San Martin de Valdeiglesias.—Se acordó reclamar el documento que justi-

fica el derecho con que D. Eulogio Rodriguez solicita 16 ó 18 pinos de los derribados por los vientos y certificacion de un maestro de obras que exprese el número y clase de maderos que necesite.

Idem.—Se acordó sacar á subasta 2.932 árboles sollamados en el monte de las Cabrerías, bajo el tipo de 6.239 pesetas 50 céntimos en que han sido tasados, y que en atencion á la cuantia se verifique subasta simultáneamente ante el Ayuntamiento y esta Comision provincial con todas las formalidades reglamentarias.

Se acordó reclamar los documentos necesarios para completar el expediente sobre pension á la viuda del médico de Beneficencia provincial señor Guallart.

Por último, se acordó facilitar los datos pedidos por la Diputacion provincial de Lugo respecto á unos dementes.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.

Sesion del dia 23.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ LUNA.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó desestimar la solicitud del Alcalde de Navas del Rey, para que se le exima del cargo hasta tanto que justifique está desempeñando el destino de Administrador subalterno de Estancadas en que funda su pretension.

FERRO-CARRILES.

Línea del Mediodia de Manzanares á Córdoba.—Descarrilamiento de tres wagones del tren núm. 177 el dia 11 de Diciembre último.—Se acordó pedir nuevos datos informando la Inspeccion facultativa, á fin de poder apreciar la responsabilidad de la compañía.

Línea del Mediodia.—Choque de las máquinas números 303 y 83 en la estacion de Casetas, el dia 26 de Enero último.—Se acordó informar al Excmo. Sr. Gobernador que la empresa está exenta de responsabilidad por este incidente, si bien debe encargársele cumpla con el art. 164 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 para el nombramiento de maquinistas.

Idem.—Choque de los trenes 104 y 101 de mercancías en la estacion de Socuellamos el dia 10 de Noviembre último. Se acordó informar procede imponer á la compañía la multa de 500 pesetas.

Idem.—Descarrilamiento del furgon de cola de un tren de mercancías ocurrido entre las estaciones de Santa Elena y Vilches en 28 de Noviembre último. Se acordó informar procede la imposicion de 750 pesetas de multa á la compañía.

Línea de Zaragoza.—Choque del tren 48 en la Estacion de Azuqueca el dia 20 de Octubre del año último. Se acordó informar procede la imposicion de 750 pesetas de multa á la compañía.

Línea del Mediodia.—Descarrilamiento de 15 wagones del tren 172 en el kilómetro 201 de la línea de Manzanares á Córdoba, ocurrido el dia 19 de Enero último.—Que se informe procede la imposicion de 1.000 pesetas de multa á la compañía.

Idem.—Retraso de cuatro horas y seis minutos del tren especial de viajeros llegado á Alicante el dia 4 de Agosto del año último.—Se acordó informar procede la imposicion de 250 pesetas de multa á la compañía.

QUINTAS.

En vista de una instancia remitida por el Excmo. Sr. Gobernador, por la

que varios vecinos de Alcobendas piden que el Secretario de Ayuntamiento no actúe en los asuntos de quintas, y teniendo en cuenta que si bien es cierto que uno de los mozos sorteados es pariente suyo, ha actuado un Secretario interino en los actos relativos á este mozo, se acordó informar debe desestimarse dicha reclamacion.

Asimismo se acordó informar procede se desestime la pretension de Don Antonio Sousa de que se incluya á un hijo suyo en el alistamiento del distrito del Hospital de esta corte.

En vista de las comunicaciones del Capitan general de la Isla de Cuba respecto á los mozos José Lopez Matal, quinto del reemplazo de 1870 con el número 5 por el distrito del Congreso, y Luis Olavarria, del mismo reemplazo, por el de la Universidad con el núm. 62, de la que resulta que no cubre plaza en el Ejército, se acordó reclamar las correspondientes cartas de pago.

En vista de una comunicacion del Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia en que suspende el acuerdo recaído en el expediente instruido para aplicar á la Casa de Maternidad ciertos valores y rentas procedentes de la Marquesa de Mancera, y teniendo en consideracion que dicha comunicacion, en vez de dirigirse á esta Comision provincial, lo ha sido á la Diputacion, y que no se cita tampoco la ley infringida, se acordó proponer á la Diputacion que se llame la atencion del Excmo. Sr. Gobernador sobre estos extremos al remitir el expediente á la superioridad.

Por último, se acordó lo procedente para la asistencia de los facultativos á las operaciones de quintas.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

A fin de que se lleve á efecto en un término breve la extincion de los débitos de las contribuciones directas correspondientes á los años de 1869 á 70 y 1870 á 71, ya sea realizándolos ó bien adjudicando á la Hacienda los bienes embargados á los deudores, tengo que prevenir á los Sres. Alcaldes populares de esta provincia que sin escusa ni pretexto alguno, ya sea por sí ó dando las órdenes convenientes á sus Secretarios, se sirvan facilitar á los agentes ó comisionados del Banco de España las certificaciones de los deudores entre los cuales se hubiera autorizado el apremio de tercer grado en la forma que dispone el art. 40 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871 reformando la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, como medio para facilitar las subastas ó remates.

Este servicio es de toda preferencia y encargó á todos los Sres. Alcaldes el mayor interés en su cumplimiento, así como á los delegados del Banco para que pongan en conocimiento de esta Administracion cualquier obstáculo que encontrasen en las corporaciones populares para adoptar inmediatamente la resolucion más eficaz.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.—Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de instruccion publica.

Resultando vacante en la Escuela del Notariado de Valladolid la cátedra de Nociones de Derecho civil, mercantil y penal, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el titulo de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Setiembre de 1871.—
El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisicion en subasta pública de 90 quintales métricos de carbon vegetal de encina que se calculan necesarios para el servicio de esta Fábrica en el año económico de 1871 á 1872.

Condiciones facultativas.

Artículo 1.º La Hacienda contrata en subasta pública la adquisicion de 90 quintales métricos de carbon vegetal, que se calculan necesarios en el año económico de 1871 á 1872.

Art. 2.º El carbon será grueso, bien carbonizado sin estar pasado ni faltar de fuego; no se admitirá carbon que sea menudo, tenga tierra ó caliches ni piedra. Será de encina, seco y sin tener agua que altere sus condiciones.

Art. 3.º Una vez entregado el carbon en la Fábrica en la época que determinen los pedidos que al efecto se hagan, será reconocido por el Administrador-Jefe, Contador y Director Facultativo, siendo admitido el que reuna las condiciones anteriormente expresadas y desechado el que no las reuna. El carbon desechado será sacado inmediatamente de la Fábrica, debiendo el contratista reponerlo en el improrrogable término de veinticuatro horas.

Art. 4.º Los gastos que se originen, tanto en carga, transporte, descarga, peso etc., hasta dejar el carbon en los al-

macenes de la Fábrica, serán todos de cuenta del contratista.

Madrid 18 de Setiembre de 1871.—
El Director facultativo, Mauro Serret.

Condiciones económicas.

1.º El precio máximo que se fija á cada quintal métrico de carbon vegetal es el de 10 pesetas 87 céntimos, cuyo tipo servirá de base para la subasta.

Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, pero será preferida la que se presente más baja.

2.º El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, hasta 100 quintales métricos de carbon, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.º de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los 10 dias del pedido hecho al rematante.

4.º Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso.

5.º La subasta se verificará en la misma el dia 26 de Octubre, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador-Jefe, asociado de los señores Contador del Establecimiento, Director facultativo y Notario.

6.º Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 48 pesetas 92 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.º Dadas las doce y media se anunciará por el Notario quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de quince minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10.º El documento de depósito de que habla la condicion 7.º será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual se ampliará hasta la suma de 97 pesetas 83 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado,

que será admitido en los términos que fija la expresada 7.ª condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del articulo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10 y otorgar escritura pública ante el Notario, dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion, á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato, se resolverán por los Tribunales ordinarios, despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica, á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 18 de Setiembre de 1871.—
El Administrador-Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

Don..... vecino de..... que vive calle de..... número....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 90 quintales métricos de carbon vegetal que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta* fecha..... (ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia..... fecha.....); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por....., á cuyo fin, acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de De-

pósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid (Fecha y firma).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que habiendo fallecido en esta corte el dia 12 de Agosto de 1868 el Registrador de la Propiedad que era de la misma D. Cayetano Garcia, y debiendo devolverse á sus herederos la fianza que prestó para servir dicho cargo transcurridos que sean tres años, durante los cuales ha de anunciarse cada seis meses en el *BOLETIN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid* á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna accion contra dicho Sr. Registrador, he acordado, como delegado para girar las visitas de dicho Registro, hacerlo público por el presente en cumplimiento á lo que dispone el art. 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Madrid á 27 de Setiembre de 1871.—Vicente Rosell.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Subrogada esta Excm. Corporacion en todos los derechos y acciones de la Sindicatura del concurso del Pósito, ha acordado sacar á pública subasta las fincas siguientes:

Un solar que se distingue en el plano con el núm. 32, y corresponde á la cuarta manzana del plano de division del terreno en que estuvo el Pósito de Madrid; tiene su fachada á la calle nueva que, partiend del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 404'14 metros cuadrados, equivalentes á 5.205'45 piés cuadrados, y con arreglo á la tasacion de los Arquitectos de la Sindicatura está valorado en 92.396'73 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 33, y corresponde á la cuarta manzana del plano de division; tiene su fachada á la calle nueva que, partiend del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 485'12 metro cuadrados, equivalentes á 6.248'49 piés cuadrados, y con arreglo á la tasacion de los citados Arquitectos está valorado en 115.597'06 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 34, y corresponde á la cuarta manzana del plano de division; tiene su fachada á la calle nueva que, partiend del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 462'61 metros cuadrados, equivalentes á 5.958'57 piés cuadrados, y con arreglo á la tasacion de dichos Arquitectos está valorado en 107.254'26 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 35, y corresponde á la cuarta manzana del plano de division; tiene su fachada á la calle nueva que, partiend del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 440'82 me-

tros cuadrados, equivalentes á 5.677'90 piés cuadrados, y con arreglo á la tasación de dichos Arquitectos está valorado en 100.782'72 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 36, y corresponde á la cuarta manzana del plano de división; tiene su fachada á la calle nueva que, partiendo del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 419'73 metros cuadrados, equivalentes á 5.406'25 piés cuadrados, y con arreglo á la tasación de dichos Arquitectos está valorado en 91.906'25 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 37, y corresponde á la cuarta manzana del plano de división; tiene su fachada á la calle nueva que, partiendo del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 401'72 metros cuadrados, equivalentes á 5.174'28 piés cuadrados, y con arreglo á la tasación de dichos Arquitectos está valorado en 84.082'05 pesetas.

La subasta de los seis expresados solares se verificará en la sala de remates de las Casas Consistoriales, á las doce de la mañana, en los días siguientes:

Día 28 de Octubre próximo, solares números 32 y 33; día 30, solares números 34 y 35; día 31, solares números 36 y 37.

El acto de la subasta será presidido por un Sr. Alcalde popular de distrito designado por turno.

Se admitirán proposiciones á cada uno de los solares por las dos terceras partes de la tasación, al contado ó á plazos, con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano general y los parciales de cada finca estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no feriados hasta el día del remate.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujeción al modelo que se acompaña, expresándose las cantidades en letra clara y bien legible, y por pesetas únicamente.

Para tomar parte en la subasta se acompañará á la proposición y dentro del respectivo pliego la carta de pago que acredite tener en la Depositaria del Excelentísimo Ayuntamiento como fianza provisional la cantidad equivalente al 5 por 100 del valor en que aparece tasado el solar que se desee adquirir.

Madrid 26 de Setiembre de 1871. — El Alcalde primero, Presidente, Manuel María José de Galdó. — El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo á que deben ajustarse las proposiciones.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., cuarto....., habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado por la Comisión de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento, hoy representante de la Sindicatura del Pósito, autorizada por la Corporación, conforme con las contenidas en dicho pliego, me obligo á adquirir el solar núm..... por precio de..... pesetas al contado (ó á plazos).

Madrid..... de..... de 1871.

(Firma.)

Alcaldía popular de Alcorcon.

Con la competente autorización se subastarán en este pueblo los pastos de invierno del prado titulado de Santo Do-

mingo, perteneciente á estos propios, señalándose para su remate el 15 de Octubre próximo, á las doce del día, bajo el tipo de 350 pesetas y pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alcorcon 18 de Setiembre de 1871. — Anselmo Chicote.

Alcaldía popular de Hortaleza.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de vecinos de esta villa, por el término de 15 días, con el fin de que se enteren los vecinos en los días expresados; en inteligencia de que pasados no se oirá reclamación alguna.

Hortaleza 26 de Setiembre de 1871. — El Alcalde popular, Zacarias Santos.

Alcaldía popular de Miraflores de la Sierra.

Prévia autorización superior se vende en pública licitación el monte de roble bajo del segundo tranzon de la Raya, de estos propios, para reducirlo á carbon en la próxima inviernada, dividido en seis suertes, siendo su tipo total de tasación el de 1.125 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día 29 de Octubre más próximo venidero, y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial, previo toque de campana, bajo el pliego de condiciones y acuerdo de los señores del Ayuntamiento que al efecto ha sido formado, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estarán en el acto del remate.

Y para la debida publicidad se fija el presente.

Miraflores de la Sierra Setiembre 27 de 1871. — El Alcalde constitucional, Lorenzo Perales. — De su orden, Rufino Osete, Secretario.

Alcaldía popular de Siete Iglesias.

Con superior autorización, el Ayuntamiento de este pueblo de Siete Iglesias que tengo el honor de presidir, ha acordado sacar á pública subasta los pastos de la dehesa boyal de este pueblo; para su remate está señalado el día 8 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la casa del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones redactado por los empleados del ramo y que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y lo estará en el acto del remate para todo el que desee enterarse.

Siete Iglesias 27 de Setiembre de 1871. — El Alcalde, Juan Martín. — Por su mandado, Vicente Laredo, Secretario.

Alcaldía popular de Villa del Prado.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del primer distrito de Villa del Prado, en la provincia de Madrid, distante de la misma 10 leguas, cuya población es de 567 vecinos: se ha de proveer por el Ayuntamiento conforme con la legislación vigente, eligiendo de entre los señores Profesores que la soliciten el que la municipalidad considere más idóneo según los informes que al efecto recibirá. La expresada plaza se halla dotada con 2.500 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del caudal municipal. Para admitir solicitudes está señalado el plazo de 30 días, á contar desde esta fe-

cha, dentro del cual los Sres. Profesores podrán dirigir sus solicitudes á ser posible documentadas.

Villa del Prado 15 de Setiembre de 1871. — El Alcalde, Toribio Valledor.

SÉTIMA SECCION.

INDICE DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1871.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular dictando algunas reglas respecto á las atribuciones que deben tener las Diputaciones provinciales sobre legitimación de bienes de propios (núm. 221).

Real orden disponiendo que en ausencia del Gobernador civil presidan las sesiones de las Juntas provinciales de Sanidad los Secretarios de los Gobiernos respectivos (224).

Real decreto disponiendo que la Dirección general de Comunicaciones se denomine en lo sucesivo de Correos y Telégrafos y fijando las secciones y personal que la han de componer (231).

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden clasificando los delitos políticos que ha de comprender la amnistia decretada por el Gobierno de S. M. (221).

Ministerio de Fomento.

Real decreto aprobando el reglamento para el gobierno interior de las secciones del ramo (238).

Ministerio de la Guerra.

Decreto concediendo indulto á los Jefes, oficiales y tropas del Ejército que sin la competente licencia hubiesen contraído matrimonio antes del 1.º de Setiembre del presente año (223).

Real orden dictando disposiciones para el cumplimiento de la amnistia decretada por el Gobierno de S. M. (229).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Beneficencia y Sanidad. — Circular disponiendo que los Directores de los Establecimientos de baños remitan á dicho Gobierno un estado expresivo de los enfermos que hayan asistido á los suyos respectivos durante el último quinquenio (235).

Fomento. — Se dispone que los señores Alcaldes de la provincia presten su apoyo al Visitador nombrado por la asociación general de ganaderos, D. José Sanchez Martín (219).

Se autoriza al Sr. Marqués de San Carlos para que derive del rio Henares 97 litros de agua por segundo de tiempo con destino al riego de las fincas de su propiedad llamadas Soto de Aldovea y Raso del Retamar (241).

Instrucción pública. — Circular previniendo á los Presidentes de las Juntas locales y Maestros de los pueblos que se citan remitan á la mayor brevedad los presupuestos de sus respectivas escuelas (225).

Orden pública. — Circular excitando el celo de las Autoridades de la provincia para que los que se dedican á la caza estén todos provistos de sus respectivas licencias, imponiendo á los contraventores las multas y penas señaladas en instrucción de 14 de Febrero del presente año (237).

Diputación provincial de Madrid.

Por la Comisión provincial se convocó á oposicion para proveer la plaza de

director de la banda de música del Hospicio (219).

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en el mes de Abril de 1871 (222).

Sentencia dictada por dicha Comisión en el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Aranjuez contra el Ayuntamiento de Colmenar de Oreja sobre imposición de cierta cuota á los frutos que proceden de sus propiedades (226).

Continuación del extracto de las sesiones celebradas por la misma durante el mes de Abril de 1871 (226).

Estado demostrativo de la distribución de fondos aprobada por la Diputación provincial para satisfacer las obligaciones del mes de Setiembre del año económico de 1871 á 72 (228).

Se previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia remitan en la primera quincena de cada mes una certificación de los precios que en sus respectivos pueblos tengan las especies que se han de suministrar á las fuerzas del Ejército (237).

Extracto de las sesiones celebradas por la mencionada Comisión en el mes de Mayo de 1871 (237).

Continuación del extracto de las sesiones celebradas por la referida Comisión en el mes de Mayo del presente año (239).

Prosigue el extracto de las sesiones celebradas por la misma durante igual mes y año (240).

Extracto de las sesiones celebradas por la mencionada Comisión durante el mes de Junio de 1871 (241).

Junta provincial de primera enseñanza de Madrid.

Se anuncia hallarse vacantes las escuelas públicas de niñas de los pueblos que se expresan para que los aspirantes á ellas presenten sus solicitudes documentadas en término de un mes (229).

Se señala el miércoles 27 de Setiembre para dar principio á los ejercicios de oposicion á las plazas de Profesores de dos escuelas de primera enseñanza en el Hospicio de esta capital (238).

Administración económica de la provincia de Madrid.

Circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan recordándoles la obligación que tienen de rendir cuentas é ingresar las cantidades recaudadas del impuesto de cédulas de empadronamiento, y previniéndoles que si no lo verifican en término de tercero día se procederá coercitivamente contra ellos (231).

Otra disponiendo que en el más breve plazo posible los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia remitan la certificación del producto de los bienes de propios correspondientes al primer trimestre del año económico de 1870 á 71 (237).

Otra á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan previniéndoles que si en el improrogable plazo de ocho días no remiten las certificaciones del producto de bienes de propios que se les tienen pedidas, expedirá la mencionada dependencia Comisionados plantones que por cuenta de dichos Alcaldes recojan los mencionados documentos (242).

MADRID.—1871.

ORIGINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.